



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de julio de 2014

Núm. 188-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000166 Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2014.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Rosana Pérez Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 188-1

4 de julio de 2014

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL

La vigente redacción del artículo 182.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) establece la posibilidad de designar concejales en los municipios de forma directa por los representantes de los partidos políticos en aquellos casos que, por motivo de sucesivas renunciaciones, se haya agotado la lista de candidatos y candidatas que concurrieron a las elecciones locales.

Esta norma legal fue introducida en la Ley Orgánica 2/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales, con vocación de excepcionalidad y en el marco de un paquete legislativo que —como expresa clara y rotundamente su escueta exposición de motivos— pretendía únicamente «modificar determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico de manera que se permita hacer realidad la decisión de aislar a los terroristas, garantizando una mayor eficacia en el uso de los recursos de los que puede disponer nuestro sistema político».

A pesar del contexto en el que se dicta la norma, su aplicación ha sido extendida a casos ajenos al terrorismo, y también ha abandonado su carácter extraordinario y singular para convertirse, en diversas ocasiones, como un instrumento para modificar la composición de grupos políticos municipales, alterándolos de forma significativa.

El Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse en una ocasión, a través de la STC 125/2013, declarando inconstitucional que un concejal que asume esa condición al amparo del artículo 182.2 de la LOREG pueda ser elegido Alcalde, dado el plus de legitimidad democrática que el artículo 140 de la Constitución de 1978 otorga a los municipios.

En otros casos recientes, ante renunciaciones provocadas por sentencias de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, se ha empleado este artículo para forzar un cambio radical en los grupos de gobierno, alterando claramente la candidatura que había sido sometida al cuerpo electoral.

El artículo 140 de la Constitución de 1978 establece una regla que no admite interpretaciones sobre el acceso al cargo de concejal por elección directa de los ciudadanos, al expresar claramente que «los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley». Es obvio, a la Ley electoral le corresponde desarrollar dichos principios, pero siempre partiendo de ese principio representativo directo que ordena el precepto constitucional antes aludido, que impone, sin lugar a dudas, la elección por sufragio directo de los concejales, limitando por tanto la designación partidaria.

Aun admitiendo el nombramiento directo de concejales sin tener en cuenta la elección efectuada por el cuerpo electoral, a través de las votaciones de las candidaturas propuestas por las formaciones políticas, podría ser exclusivamente un mecanismo excepcional. Sin embargo, la actual redacción del artículo 182.2 de la LOREG posibilita un uso generalizado, abusivo y fraudulento, como se ha constatado en diversas ocasiones, al ser la vía empleada para variar de forma significativa grupos políticos municipales.

Este desmedido e injusto empleo de la fórmula de sustitución de concejales por personas no candidatas y, por lo tanto, no electas inicialmente, que provoca cambios sustanciales de concejales en los ayuntamientos que no habían sido candidatos conocidos por los electores, unido a que el fenómeno terrorista que justificaba la promulgación del marco legislativo donde se insertaba esa medida ha sido superado, hace patente la necesidad de derogación de la regla de designación directa por parte de las formaciones políticas de concejales.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Uno. Se deroga el apartado 2 del artículo 182.

Dos. El apartado 3 del artículo 182 pasa a ser renumerado como 2.

Disposición derogatoria.

Se derogan todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-10-B-188-1